

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUIS TUPEZ
Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 11:32:15, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 16:26:08, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/07/2026 15:17:02, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/07/2026 11:58:07, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/07/2026 17:09:53, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible casación excepcional

El recurso de casación no pretende un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que motivaron la decisión judicial emitida. Dicho esto, lo propuesto por el recurrente carece no solo de relevancia, sino que no proviene de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual, y pretende una reinterpretación favorable de los acuerdos plenarios. En consecuencia, al no existir siquiera sustento jurídico, ni postulaciones jurisprudenciales novedosas, el recurso excepcional deviene en inadmisibles por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa de **José Luis Castillo Alva** (foja 95) contra el auto de vista del siete de julio de dos mil veintitrés (foja 84), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, revocó en el extremo que declaró improcedente el pedido y, reformándolo, declaró inadmisibles la solicitud de tutela de derechos contra la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria del once de abril de dos mil veintitrés, en la investigación seguida en su contra por el delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Motivos de la impugnación

Primero. El recurrente presentó su recurso de casación bajo los alcances del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), al amparo de las causales 1, 4 y 5 del artículo 429 del CPP.

El recurrente, señala que la sala superior se apartó de lo establecido en el Acuerdo N° 2-2012/CJ-116, dado que exige al imputado acudir primero al fiscal antes de presentar la tutela, cuando dicho requisito es exclusivo para cuestionar el principio de imputación necesaria o suficiente, y no resulta aplicable cuando se denuncian otras vulneraciones, como el principio de *non bis in idem*.

Asimismo, señaló que la Sala aplicó erróneamente el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, al interpretar que este proscribió de forma absoluta la posibilidad de cuestionar una disposición de formalización de la investigación preparatoria a través de una acción de tutela de derechos.

Añade que al declarar inadmisibles las tutelas, el tribunal superior vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues impidió que la justicia penal analice graves afectaciones al principio de *non bis in idem* (no ser procesado dos veces por los mismos hechos), al derecho a ser informado de la imputación y al principio de congruencia; cambio de imputación.

Teniendo en cuenta que es una casación excepcional, la defensa propone que la Corte Suprema fije nuevos criterios que aclaren:

- Que el requisito de acudir previamente al fiscal solo es exigible cuando se cuestione el principio de imputación necesaria o suficiente.
- Que el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 no prohíbe de forma absoluta cuestionar la formalización de la investigación vía tutela.
- Que sí es posible anular la formalización mediante tutela cuando se inobserven derechos y garantías esenciales previstos en la Constitución.

Solicitó que se declare fundado su recurso de casación, se case el auto de vista recurrido y, sin reenvió, se revoque la Resolución n.º 01; y, reformándola, se declare fundado el pedido de tutela de derechos.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la

finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico de un caso ni sustituirse en el examen de los medios que probatorios realizó la Sala Penal Superior¹.

- 2.1.** Es un mecanismo de control de la observancia de los principios, derechos, bienes y valores constitucionales, y de la supremacía de las normas (e interpretaciones de estas) que forman parte de los bloques de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2.2.** Este recurso extraordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el numeral 1 del artículo 427 del CPP. Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, a saber:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **efectiva** o mayor de seis años [el énfasis es nuestro].

III. Análisis del caso

Tercero. En mérito a lo expuesto, nos encontramos ante un auto de vista que resuelve el pedido de tutela, auto interlocutorio. La presente se trata de una resolución que, conforme al estado de la causa, es recurrible bajo los alcances de la casación excepcional.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cendales, p. 710.

Cuarto. En cuanto al acceso casacional en la forma excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, esta Sala Penal Suprema es del criterio de que la casación *excepcional* debe cumplir con los requisitos que la ley exige. En ese sentido, se han establecido diversos lineamientos jurisprudenciales, como los siguientes:

- 4.1. En primer lugar, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado, para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial².
- 4.2. En segundo lugar, debe proponerse un tema para el desarrollo siempre que, además de tener conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales —*ius constitutionis*—³.
- 4.3. En tercer lugar, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación, como si fuera tópico que allende el interés particular solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*⁴.

Asimismo, el tema propuesto tiene que emerger de la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias en la jurisprudencia, y afirmar

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

la jurisprudencia suprema frente a los errores de los Tribunales inferiores o definir un sentido interpretativo para una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas⁵. En síntesis, debe identificarse ineludiblemente jurisprudencia suprema contradictoria, inexistente, insuficiente o por consolidar⁶. Solo así el *ius constitutionis* —el interés general del caso, allende el interés particular de las partes— queda en evidencia.

Quinto. Dado que la casación excepcional es particularmente exegética, la situación problemática propuesta debe acompañarse por la hipótesis de solución, reposada en la dogmática correspondiente, la cual ha de alinearse con la sana crítica razonada y no debe contravenirla.

Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. El primero como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico —función nomofiláctica— y el segundo para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas —función uniformadora—.

Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tendrá lugar cuando se realice un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁷.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Queja n.º 66-2009/La Libertad, del doce de febrero de dos mil diez, considerando sexto; y Auto de Calificación de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 625-2024/Selva Central, del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, considerando cuarto.

⁷ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

Sexto. Se verifica que, formalmente, la proposición del recurso a través del acceso excepcional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial ha sido correcta, conforme al numeral 4 del artículo 427 del CPP. En atención a ello, nos remitimos a lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, que exige razones justificantes adicionales sobre la propuesta jurisprudencial, la cual debe observar no solo lo novedoso del tema que se propone, sino la trascendencia y la utilidad para la resolución del caso y para la comunidad jurídica.

Séptimo. Dicho esto, de la revisión del recurso de casación se tiene que los temas propuestos por el recurrente están vinculados intrínsecamente al proceso en sí. Aunado a ello, esos temas resultan literosuficientes, pues los acuerdos señalados por el recurrente ya abordaron las controversias expuestas por este. Asimismo, dentro de la justificación necesaria para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, el recurrente se limitó a exponer sus agravios particulares al caso concreto.

Octavo. Por tanto, se evidencia que el recurrente discrepa de la postura del Tribunal Superior y que busca una reinterpretación favorable a su caso concreto; los temas propuestos por el recurrente no superan los baremos establecidos, pues, por una parte, lo propuesto se limita al caso materia de análisis *ius litigatoris* y los temas expuestos ya cuentan con un desarrollo por parte de esta Suprema Corte, además de no señalar qué criterios se contradicen, incumpliendo lo establecido para la admisión del recurso de casación planteado. En síntesis, no justificó la necesidad de desarrollo jurisprudencial, con base en el *ius constitutionis*.

Noveno. De lo acotado se desprende que el recurso de casación no pretende un desarrollo jurisprudencial sobre materias jurídicas novísimas o carentes de abordaje, sino que busca, bajo la figura de una casación excepcional, que se reevalúen los argumentos que

motivaron la decisión judicial emitida. Dicho esto, lo propuesto por el recurrente carece no solo de relevancia, sino que no proviene de un interés colectivo de aporte o solución de una problemática jurídica de incidencia actual, y pretende una reinterpretación favorable de los acuerdos plenarios. En consecuencia, al no existir sustento jurídico ni postulaciones jurisprudenciales novedosas, el recurso excepcional deviene en inadmisibile por incumplir las exigencias concretas y específicas de los numerales 1 y 3 del artículo 430 del CPP. Por ende, corresponde declarar nulo el auto concesorio emitido por el Tribunal Superior.

V. Costas procesales

Décimo. Si bien es cierto que el recurrente promovió el recurso de casación sin un resultado favorable, no corresponde imponer costas debido a que en la presente se recurre un auto de vista que no puso fin al proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del nueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 178).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **José Luis Castillo Alva** (foja 95) contra el auto de vista del siete de julio de dos mil veintitrés (foja 84), emitido por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente, revocó en el extremo que declaró improcedente el pedido y, reformándolo, declaró inadmisibile la solicitud de tutela de derechos contra la

disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria del once de abril de dos mil veintitrés, en la investigación seguida en su contra por el delito de organización criminal, en agravio del Estado.

III. EXONERARON del pago de costas al recurrente.

IV. ORDENARON que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema, se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por impedimento del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/aeche